

len utilizar las instituciones promotoras de las ayudas a las PYMES, gira en torno a los 250 ó 500 trabajadores, cuando el tejido empresarial de la provincia está formado, en su mayor parte, por microempresas con cinco o menos trabajadores.

Por último, se establecen las bases de una nueva política respecto al empresario desde la doble vertiente de la "emergencia empresarial" y de la "calidad empresarial".

En definitiva, un trabajo completo y riguroso sobre un tema crucial para el desarrollo de la provincia y del conjunto de la comunidad, y sobre el que todavía existe demasiado desconocimiento. Se celebra, por tanto, la llegada de este libro, que sin duda servirá para acercarse al conocimiento de los "frenos" al desarrollo existentes en la provincia de Sevilla.

MOLINA NAVARRETE, Cristóbal:
La persona jurídica y disciplina de los grupos de sociedades
Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1995.

POR ANTONIO ÁLVAREZ MONTERO (*)

1. La disciplina de los grupos de sociedades como problema puesto a la Teoría General del Derecho

Ya sea en la afortunadísima formulación de una autorizada doctrina iuslaboralista, según la cual, el Derecho del Trabajo, emerge como un "observatorio privilegiado para la reinterpretación desde sus supuestos de todo el mundo de lo jurídico" (Alonso Olea, Giugni), ya sea en la no menos acertada convicción de una prestigiosa voz de la más moderna doctrina iusmercantilista, según la cual, en el ámbito del Derecho del Trabajo, con extraordinaria frecuencia se "divisan problemas y se avistan soluciones antes que en otros ámbitos de la experiencia jurídica" que, antes o después, "acaban por ser extendidos a los demás ámbitos del Derecho privado" (Galgano), lo que parece indiscutiblemente aceptado es el reconocimiento de una decidida función de vanguardia al Derecho del Trabajo, de su primacía en la evolución del entero Derecho privado, en una labor antes reservada al Derecho Mercantil. Pues bien, es este lugar común de la doctrina el que viene a reeditar y actualizar honorablemente el libro del profesor C. MOLINA que presentamos, puesto que no de sus ejes argumentales de mayor calado es, precisamente, acreditar cómo, el análisis iuslaboralista sobre el problema de la disciplina de la prestación de trabajo en los grupos de sociedades, aparece como un campo particularmente privilegiado para experimentar y verificar la corrección teórica y la utilidad práctica de la más general reflexión no ya sólo sobre el sentido evolutivo del global Derecho positivo de los grupos sino del entero Derecho contemporáneo.

En esta dirección, tomando como punto de partida las transformaciones experimentadas por los modelos de organización de la actividad de empresa, que "someten a una difícil prueba los más experimentados y, aparentemente, estabilizados escenarios conceptuales y normativos de las ciencias económicas y jurídicas", el autor, pretende individualizar una clave de lectura que abra perspectivas más eficaces para la disciplina *jure condito* y no ya sólo de *jure condendo* de las relaciones instauradas en este "nuevo modelo jurídico de organización de la actividad de empresa". A tal fin, es decir, con vistas a precisar *ius positivum* una opción a favor de la "*comprensión jurídicamente significativa de*

(*) Universidad de Jaén.

las respectivas estrategias organizativas”, el autor, considera necesario y urgente proceder una “efectiva inversión del método” hasta ahora seguido por la doctrina iusmercantilista e iuslaboralista dominante, centrada en la idea de la “superación de la persona jurídica” a través de las diversas formas de la técnica del “levantamiento del velo” —v.g. “represión del abuso de las formas de Derecho privado”, “crear” o “inventar”, a través de la atribución de una específica “personalidad jurídica laboral”, un nuevo sujeto de derecho autónomo y diferenciado, el grupo en cuanto tal—.

En efecto, según se desprende de la obra realizada por nuestro autor, la experiencia empírica, normativa y doctrinal acumuladas a lo largo de casi un siglo sobre una técnica organizativa “histórica y culturalmente datada”, acreditan ya de manera inequívoca que, el problema jurídico de la “empresa con estructura de grupo”, en modo alguno se agota en el problema del “abuso de la persona jurídica”, sino que, en cambio, se remonta sea “a carencias normativas del ordenamiento, interno y comunitario” sea “a la creciente complejidad de sus referentes”. El centro de interés se desplazaría, en la nueva perspectiva ofrecida por el profesor MOLINA, desde el estudio del problema interpretativo de la persona jurídica, cuya conceptualización tradicional no permite alcanzar el grado de complejidad necesario para dar una adecuada respuesta a cuestiones tan extensas y heterogéneas, a la “elaboración de una noción funcional de empresa y de grupo coherente con las líneas de valoración normativa inspiradoras de los diversos sectores jurídicos con los que interaccionan las nuevas formas de empresa”.

En consecuencia, la observación jurídico-normativa debería, nos enseña nuestro autor, girar su punto de mira hacia la verificación de un doble control: (a) de la capacidad de resistencia —y al mismo tiempo de adaptación— del sistema clásico de sujetos de derecho, sea en el Derecho privado en general sea en particular en el Derecho del Trabajo, a la luz de los procesos de transformación organizativa de la empresa, en cuanto éstos en modo alguno resultan ajenos o neutrales respecto del modelo de organización jurídica típica de la empresa y del empresario.

y al mismo tiempo

(b) de la capacidad del sistema jurídico en general, y de cada subsector normativo en particular, de hacer frente o gobernar la creciente complejidad problemática derivada de la evolución del “ambiente social”, mediante “estrategias de transposición” o de “traducción de los nuevos conflictos de intereses” dentro de “razones sistemáticas fundamentales” y de “tipos normativos de problema” alternativos ya presentes o preestructurados en el seno del sistema global y de cada subsistema particular.

Lo que implica, ciertamente, adoptar una nueva perspectiva metodológica cuya utilidad es evidente para el Derecho del Trabajo puesto que, como recuerda oportunamente el autor, este subsistema jurídico encuentra su razón de ser en la tutela de una secuencia de intereses subjetivos cuyo referente fun-

damental no es la sociedad, ni la autonomía patrimonial, sino, precisamente, la organización de la actividad de empresa. Ahora bien, el cambio de planteamiento metodológico del problema central de la disciplina de la empresa de grupo, impulsado por el profesor C. MOLINA en este ámbito, tiene dimensiones y connotaciones mucho más amplias, en cuanto estaría presente en todos y cada uno de los niveles en que hoy se suscita la problemática de la empresa —societario, fiscal, industrial, concurrencial, medio ambiental, consumo, concursal, financiero y mobiliario...—, de modo que, en todos ellos, se trata de un juicio de valoración, desde diversos puntos de vista y tratando de comprender en términos jurídicos un determinado tipo de realidad económica y social de empresa, sobre las “interacciones de los nuevos modelos de organización de los intereses y actividades económicos de los empresarios con los demás subsistemas que se reflejan en el sistema de acción global de empresa”.

De ahí que, y ésta es una indicación metodológica absolutamente clave y de enorme valor, en el libro, frente a la generalizada opción por una comprensión según métodos estrictamente problemáticos, se afirme con rotundidad que la empresa de grupo, como fenómeno genuinamente jurídico, sólo es comprensible sistemáticamente. No otra cosa significa reconducir un tema de tan “especial significación” en el actual panorama del Derecho y de su Ciencia a “un problema de opción de método interpretativo puesto a la teoría general del Derecho”, que no puede prescindir de un intento y fructífero análisis comparado entre los diferentes datos jurídicos —normativos, jurisprudenciales, doctrinales y convencionales— aportados por las diversas ramas jurídicas. La perspectiva privilegiada, pues, escapa a la tradicional división “provincialista” y meramente “oportunista” del problema.

Muy al contrario, la orientación seguida en el libro que comentamos plantea que, en realidad, la disciplina de las relaciones de trabajo en los grupos de sociedades refleja la propia estructura y la misma identidad del Derecho del Trabajo contemporáneo, como Derecho orientado hacia la búsqueda de una permanente transacción equilibrada entre la función organizativa-productiva y la función tuitiva-distributiva. Un estructura y una identidad que, a su vez, refleja de modo emblemático la propia identidad, la propia estructura diversificada y compleja y el mismo sentido evolutivo del entero Derecho contemporáneo, redefinido como un “Derecho de la empresa, racionalizador y gestional” (Mossa, Vardaro, Irti), cuya función fundamental se hace residir ahora ya en la necesidad de garantizar un permanente equilibrio entre una pluralidad de exigencias, finalidades, intereses y condiciones —v.g. tutela del consumidor, del ambiente, de la eficiencia económica, de la competitividad, de la organización de recursos, del crédito...—.

Y, al mismo tiempo, en la reconstrucción del autor, que viene a alinearse, así, aunque con importantes matizaciones e indicaciones críticas y proporcionando significativos datos innovadores, con una recentísima línea renovadora del estudio de los grupos en los países de nuestro entorno —en particular en Italia y en Francia (Supiot, Hannoun)—. En definitiva, la reflexión moderna

sobre el Derecho positivo de los grupos de sociedades, que, a juicio del prof. C. MOLINA y pese a un difundido convencimiento en contrario, existe y se desarrolla continuamente y de forma sistemática —aunque con un sentido diverso al tradicionalmente esperado, incluso ansiado—, no podría separarse de la reflexión sobre el sentido evolutivo de la estructura general y la función global del Derecho contemporáneo, cuyas señas más incisivamente definidoras de su identidad serían:

por un lado, la “búsqueda de un equilibrio de intereses cuya clave de lectura es la empresa”, clave que tendría la ventaja de ser “común” a la Economía y al Derecho, aunque “sus lógicas sean diversas, aunque no contradictorias sino complementarias”, la lógica del mercado, para la primera, la “lógica del equilibrio”, para el segundo.

Por otro, y en consecuencia, su ser “instrumento de política económica y social” orientado a integrar las relaciones entre las nuevas categorías de intereses económicos —consumidores, trabajadores, productores, inversores...— en el contexto económico general de la actual etapa evolutiva del sistema capitalista.

Ahora bien, visto desde esta perspectiva, el Derecho privado contemporáneo, enfatiza nuestro autor, no vendría sino a reflejar “una forma de experiencia jurídica diferente”, inspirada no ya en el modelo liberal —principio de soberanía individual— del orden jurídico sino en el modelo social —principio de gobernabilidad—, basado en un “principio general de relatividad de los derechos” y de los poderes (M. Foucault). Una nueva forma de pensar el Derecho que introduce “un nuevo tipo de juicio de valoración de las conductas”, desplazando el precedente modelo abstracto y de carácter moral por otro concreto y de carácter socio-económico, “menos preocupado por definir lo que está o no permitido, lo que es lícito o ilícito, lo que está no prohibido y más orientado a conciliar exigencias consideradas igualmente legítimas”, en particular a consecuencia de la extraordinaria “movilidad entre las fronteras de lo que puede considerarse normal o anormal” (anómalo o desviado) en cada momento.

En esta misma dirección, no es posible pasar por alto, antes bien, llama la atención desde el principio la abundante bibliografía que se maneja en esta obra y no sólo llama la atención la cantidad sino que a lo largo de la lectura se va consolidando el convencimiento (utilizando la terminología propia del procedimiento de Screening en el ámbito de las ciencias), de que se ha producido el “cribaje” bibliográfico con alto “índice de sensibilidad” (da la impresión de que no hay nada escrito que no se haya recogido) y, además, con alto “grado de especificidad” (se adquiere el convencimiento de que de todo el material utilizado nada sobra y que no hay concesión a lo superfluo, inútil o reiterativo).

Aun que son múltiples y enormemente complejos los perfiles de interés de esta obra, que merecerían comentarios detenidos e individualizados, sólo nos

detendremos aquí, tras estas primeras valoraciones, en resaltar las aportaciones más relevantes en orden a un planteamiento moderno del atormentado problema de la persona jurídica que, como es sabido, ha venido constituyendo el obstáculo dogmático más firme para afrontar adecuadamente la regulación de las relaciones jurídicas en general, y de las relaciones de trabajo en particular, instauradas en este “nuevo ámbito estratégico de dirección y organización” que es la “empresa con estructura de grupo”.

2. Una mutación de paradigma: El “levantamiento del velo” de la persona jurídica en el ámbito de los grupos de sociedades representa un falso problema

Aunque la obra se estructura en cuatro capítulos, el libro, tiene una estructura perfectamente unitaria articulada en torno a un mismo eje argumental, formulado casi a modo de una tesis que se propone y que se trata de acreditar detenidamente siguiendo diversas vías: el problema de la disciplina de los grupos, si bien considerado normativa y conceptualmente, no se identifica con el relativo a la “superación de la personalidad jurídica” de las sociedades integrantes de un mismo grupo que, desde los más diversos puntos de vista, resulta “un falso problema”, “un artificio reductivo y mixtificador de la entera problemática jurídica” suscitada por este nuevo modelo de organización jurídica de la actividad de empresa. El problema central resultaría, sin embargo, diverso, también más nuevo aunque al mismo tiempo más delicado, consistente, nos enseña nuestro autor, en la individualización de un “nuevo ámbito de estructura y estrategia organizativa empresarial” a valorar jurídicamente conforme a una compleja secuencia de momentos de disciplina coherente con las diversas esferas de intereses subjetivos implicados en esta nueva articulación organizativa empresarial, dejando aflorar una pluralidad articulada de tutelas y normativas de distintos fenómenos productivos unitariamente filtrados a través del paradigma de la empresa (colectiva articulada o de grupo).

En consecuencia, el *experimentum crucis* de los grupos, en plena coherencia con el *novum* de este modelo organizativo, que no es la de preconstituir un “sujeto económico unitario” sino crear las condiciones para la máxima flexibilidad del complejo económico respecto del ambiente interno y externo (Vardaro, Streeck, Rullani), se desplaza desde la pretendida reducción de su complejidad subjetiva a la “individualización de un sistema de límites y limitaciones a los que queda sujeto el poder de dirección unitaria de grupo en ponderación de las categorías de intereses subjetivos en diverso modo y grado implicados en la empresa”.

Precisamente, en esta dirección profundamente revisora o renovadora de la reflexión metodológica en materia, dos son las líneas principales que el autor viene a recuperar y a profundizar sobre la base de las más sólidas contribuciones del análisis clásico:

(a) por un lado, reafirmar *la profunda mutación del paradigma de juridicidad propio del concepto tradicional de persona jurídica* evidenciada por la misma evolución legislativa, culminada en nuestro país con la aprobación de las sociedades de capitales unipersonales con la ley 2/1995, y que no es sino uno de los más relevantes corolarios de la estructura diversificada que presenta el Derecho contemporáneo, traspasado hasta la médula por la "lógica de la diferenciación sistémica" y por los "conceptos determinados por la función" (Larenz, M. Barcellona).

(b) por otro, la recuperación, en una lectura plenamente actualizada al contemporáneo contexto normativo caracterizado por la "masificación" y "socialización" del Derecho privado (L. Díez-Picazo), de una "dimensión olvidada" permanentemente en el estudio de la "técnica del levantamiento del velo", y que, desbordando con creces el reducido campo de represión de los abusos de la persona jurídica reservado para la misma, se proyecta hacia una "dimensión fisiológica" impulsora del nacimiento y desarrollo de un nuevo principio jurídico general, susceptible de múltiples e insospechados desarrollos, el denominado por el autor "*principio de transparencia de las formas jurídicas*" en contemplación de los intereses más legítimos implicados en las mismas —contrato, persona jurídica—.

Por lo que respecta al análisis del referido "cambio normativo de paradigma de juridicidad del concepto de persona jurídica" se inicia en el segundo capítulo — aunque encuentra una adecuada continuación lógica en el capítulo cuarto respecto del propio concepto de "sujektividad jurídica" presuntamente atribuible a la empresa—. En efecto, en el marco de un más amplio "proceso de transición desde un modelo de sistema jurídico concebido como jerarquía de esencias, a un modelo de sistema jurídico concebido como conjunto de estructuras orientadas hacia la solución del incremento de complejidad de los problemas que históricamente son llamadas a resolver" (M. Barcellona), que sustituye los "*conceptos-sustancia*" o de carácter ontológico, entendidos como destilado de esencias jurídicas universales expresivas de leyes naturales, por los "*conceptos-función*" o de carácter teleológico, articulados en una pluralidad de contenidos en base a la pluralidad de ámbitos normativos en los que son reclamados, es claro, como acierta a reflejar nuestro autor, que el tradicional debate sobre la realidad/ficción de la persona jurídica se "desdramatiza" y "está destinado a relativizarse ampliamente y a perder buena parte de su interés teórico y actualidad práctica".

Así, fruto no de una nueva "concepción" doctrinal ni de una simple especulación dogmática sino estricto resultado de la "evolución legislativa" —y, consecuentemente, fruto de la propia racionalidad sistemática del ordenamiento jurídico—, la persona jurídica, ve revisado el paradigma conceptual propio del orden liberal, basado en el criterio "naturalista" del "individuo-ser humano", para adquirir el paradigma propio del orden social, basado en el criterio de la "actividad-organización", que proyecta la imagen de un "concepto de contenido variable", en base a las finalidades, a los intereses y a las prácticas econó-

micas y sociales a las que sirve como técnica de organización y de gestión de una actividad (vid. partic. págs. 52 y sgs). Precisamente, sólo una adecuada conciencia de este cambio de paradigma conceptual y de juridicidad, nos explica el profesor C. MOLINA, permite entender adecuadamente, sin perplejidades y sin desorientaciones, incluso sin indignaciones, una evolución legislativa nacional, internacional y comunitaria difícilmente comprensible, incluso anómala, si vista desde la tradicional perspectiva "sustancialista": la forma de la persona jurídica societaria sirve para dar cobertura legislativa tanto a la etapa más extrema de evolución de los centros impersonales de interés y actividad, como son precisamente los grupos de sociedades o empresas colectivas articuladas, como a centros máximamente personalizados de interés y actividad, como son las sociedades de capitales, sea de responsabilidad limitada sea incluso "anónimas", unipersonales (Ley 2/1995).

La utilidad que de esta evolución legislativa, conceptual y sistemática extrae el autor para el tema de la disciplina de la empresa de grupo es fácilmente advertible: el poder de dirección unitaria "asume un valor funcional", con lo que "se revaloriza profundamente el contexto o ámbito normativo específico" en que tal poder se desarrolla o con el que interacciona, y consecuentemente las reglas normativas propias y los principios inspiradores de los diversos sectores normativos en que se articula la "organización de la actividad de empresa": por lo que, frente a la persistente ausencia de una disciplina general de los grupos, es posible individualizar factores de normalización jurídica y de tipificación sistemática, aunque relativa, en cada uno de estos subsistemas, y en particular en el caso de las relaciones de trabajo, puesto que, pese a la fuerte flexibilización recientemente actuada por las leyes de reforma de su tradicional patrimonio garantista, legislativo y contractual, sigue siendo un área de fuerte juridificación. En esta dirección, significativas verificaciones de una "definición funcional" de la empresa y del grupo, con fructíferas implicaciones reconstructivas y aplicativas, individualiza el autor en recientes estudios sobre el Derecho comunitario de la Competencia y sobre el Derecho tributario español.

Ahora bien, con esta orientación, "ni se vanifica el 'substrato real' de los fenómenos de organización colectiva, que antes bien "recupera toda la profundidad de sus significados históricos", ni tampoco se nominaliza el concepto de empresa, sino que tan sólo se libera de las pesadas hipotecas que tradicionalmente han gravado el análisis jurídico por parte de criterios extremadamente conceptualistas y dogmáticos, "ajenos al efectivo contenido normativo" de las múltiples y heterogéneas situaciones de interés reguladas. Con lo cual se evita el riesgo de incurrir, con el paso propuesto por el autor desde la conceptualización clásica de la persona jurídica a aquella moderna de los conceptos de organización, actividad y de empresa (de grupo), en un "nuevo conceptualismo": no se trata de introducir una nueva noción ontológica de la empresa, según la tradicional propuesta de los partidarios de una noción objetiva o socio-económica de empresa, sino de fundamentar un paradigma —la empresa como método (*as method and not as a thing*) (A. Supiot)— capaz de

conciliar los valores e intereses sobre los que se organiza el sistema de la empresa colectiva articulada y las razones inspiradoras de los diversos estatutos normativos que interaccionan con él, tal y como viene reiterando en diversas ocasiones el autor.

A tal fin, y en apoyo de una superación del planteamiento del problema de los grupos como problema agotado en el perfil del abuso o fraude de la persona jurídica, debe merecer una especial mención, porque constituye un (re)descubrimiento de enorme interés metodológico y operativo, merece la referencia del autor a la denominada "dimensión fisiológica" de la técnica del "levantamiento del velo", de la que el autor suministra, en el tercer capítulo, un jugoso "cuadro de luces y sombras" respecto del papel a jugar efectivamente por esta construcción jurisprudencial en orden a una más adecuada regulación de la empresa de grupo, y en particular de las relaciones de trabajo en este "nuevo ámbito estratégico y estructural de dirección y organización de la actividad de empresa". A este respecto, y una vez realizada una fundada y equilibrada crítica a los detractores de esta técnica de interpretación y aplicación antiformalista y valorativa de las normas jurídicas, expresiva de "un nuevo ciclo complejo de positividad jurídica", de una "flexibilización del sistema tradicional de fuentes del Derecho" conforme al actual pensamiento tipológico y orientado a valores, y de una conceptualización más rica e integrada constitucionalmente del principio de seguridad jurídica, se orienta la investigación hacia la revitalización de una dimensión "olvidada" de esta técnica, y que el autor concreta en la formulación de un nuevo principio jurídico de alcance y valor general: *el principio de transparencia de las formas jurídicas y su corolario, la transparencia de la gestión de los recursos de la empresa*.

En consecuencia, en esta relectura en profundidad de la técnica del levantamiento del velo, a la luz de los nuevos procesos evolutivos de la realidad económica y empresarial —evolucionismo organizativo— (control interno) y de la realidad jurídica propia del nuevo orden de valores e intereses correspondiente a la forma del Estado social de Derecho, se fundamenta, sobre bases normativas y conceptuales más sólidas, la posibilidad de ampliar el uso interpretativo de aquella técnica de control y gobierno de la autonomía privada no sólo en situaciones fraudulentas o abusivas (dimensión patológica o control de las situaciones de instrumentalidad societaria o de interposición de persona jurídica), sino en todos aquellos casos en que "el recurso a la forma corporativa contraste con expresos objetivos o fines de política legislativa", incluso en situaciones en que la autonomía jurídica y el interés organizativo unitario de grupo resulten datos y efectivos (dimensión fisiológica o transparencia de grupo). La técnica del levantamiento del velo, en esta versión, aparece "enteramente subordinada a la búsqueda de la correspondencia de una regla jurídica con su concreto contenido normativo, restaurando el equilibrio normativo e institucional roto por la práctica económica". Pero no, pese a una generalizada convicción contraria, a través de una invocación directa e inmediata de la realidad económica subyacente, presuntamente preeminente sobre la forma, sino más bien a un "juicio de valoración de aquella práctica económica a la luz de las

reglas jurídicas materialmente aplicables a cada concreta situación creada de hecho y de un particular tipo normativo de problema" (principio de transparencia de las formas jurídicas y principio de efectividad del Derecho).

Nuevamente, pues, en la reconstrucción que del tema tan sugerentemente nos suministra el profesor MOLINA, se confirma plenamente que la vía de salida al actual *impasse* en que se encuentra la reflexión sobre los grupos, el verdadero punto de clarificación o el auténtico punto de partida no sería la reducción de la complejidad subjetiva de la empresa de grupo, a través de la obsesiva búsqueda de un criterio de recomposición de la unidad perdida por la empresa, el empresario y el empleador, como es el concepto de "sujeto de derecho real" —a cuya crítica equilibrada y ponderada, suministrando igualmente un sugerente cuadro de luces y sombras sobre el interés y actualidad del debate sobre la distinción entre sujetos reales/sujetos formales, en buena medida contiguo al debate sobre la realidad/ficción de la persona jurídica, dedica el cuarto capítulo— sino el diverso concepto de "responsabilidad", es decir, de articulación de una pluralidad de tutelas y normativas o momentos de disciplina o control de distinta naturaleza y finalidad (de carácter compensatorio o patrimoniales, de carácter preventivo y regulador, de alcance represivo o sancionador...). Lo que, ciertamente, como enfatiza el autor, resultaría absolutamente impensable cuando se pretende comprimir la nueva realidad compleja de la organización de la empresa en el interior de esquemas simplificados y de categorías unitarias y totalizadoras, pero ampliamente inefectivas: el grupo como verdadero sujeto jurídico, el grupo como pura relación de hecho, la sociedad como mero "sujeto instrumental", el grupo como contexto o ámbito fraudulento...

3. "El fenómeno jurídico de los grupos en la encrucijada: del problema interpretativo de la persona jurídica al problema interpretativo de la empresa"

En definitiva, en la perspectiva privilegiada por el autor del libro que comentamos, la comprensión en términos jurídicamente significativos de las nuevas formas de empresa se presenta como un "problema autónomo de la conceptualización de la persona jurídica y de su problema interpretativo", cuya pretendida necesidad de "superación" aparece, pues, como "un falso problema". Si desde una estricta perspectiva de realismo jurídico, advierte el profesor C. MOLINA, el problema de los grupos pierde toda su identidad y su originalidad y autonomía conceptual y problemática, ya que, si el juez puede desconocer libremente la forma jurídica y apreciar de manera directa la realidad económica, es claro que se suprime tanto la "patología" como la "fisiología" de grupo, suministrando una "falsa explicación sustancialista". Desde una perspectiva de estricto normativismo el problema de los grupos se reconduciría a un típico conflicto de normas o de leyes —entre los preceptos relativos a la autonomía jurídica, y aquéllos relativos a su desconocimiento— a resolver por el juez (Hannoun).

Ahora bien, en la perspectiva complementadora de realismo y normativismo (Ferrajoli) seguida por nuestro autor, el problema de los grupos se separa tanto del problema del "conflicto de normas" como del "desconocimiento de las formas", planteando un nuevo y diverso problema de valoración de un determinado comportamiento empresarial o práctica económica, posibilitado por los preceptos de autonomía privada y en base a la emersión de una nueva realidad organizativa de la empresa, a la luz de las "normas materialmente aplicables" a estas nuevas realidades estructurales y estratégicas — problema, pues, entre comportamientos y normas—. En consecuencia, la reflexión jurídica sobre los grupos, aparece como un campo particularmente abonado o privilegiado para la reflexión sobre el "gobierno del sistema de acción colectiva o global de la empresa" (T. Treu), que no puede prescindir, con vistas a satisfacer las ineludibles exigencias de racionalización de aquellos "nuevos intereses categoriales" (internos y externos) que la práctica contractual, las fuentes normativas y la intervención judicial identifican en articulaciones de la empresa que no se identifican ya *tout court* con su forma jurídica, de la "reestructuración reflexiva, a través de una continua reinterpretación y renegociación, de los diversos sectores normativos que en aquel sistema de acción confluyen".

Llegado al final, pues, se advierte que ha merecido la pena, que está plenamente justificada la lectura de la obra, que estamos en presencia de un producto de alta calidad, a buen seguro útil a todos los que "por vocación o profesión" se han de enfrentar con estos problemas nucleares y actuales de la ciencia jurídica. Parafraseando la calificación más alta de una conocida guía del viajero "justifica por sí mismo el viaje".

VALDÉS DE LA VEGA, Berta:
La profesionalidad del trabajador en el contrato laboral
Editorial Trotta, Madrid, 1997, 228 p.

POR MARÍA DOLORES SANTOS FERNÁNDEZ (*)

El libro que tengo la ocasión de recensionar aborda un tema de innegable actualidad jurídico-laboral, como es el relativo a la profesionalidad del trabajador, entendida como elemento de carácter personal que se sitúa en el interior del contrato de trabajo. La obra fue el resultado de una sólida labor de investigación que culminó en 1993 en la tesis doctoral de la autora a la que se le otorgó la máxima calificación. Sin embargo, la que fuera su tesis debió ser modificada y actualizada a la vista de los cambios normativos producidos con posterioridad que incidieron en la cualificación profesional del trabajador como instrumento necesario para conseguir la flexibilidad y adaptabilidad de las relaciones laborales perseguidas. De este modo, la profesora Berta Valdés lleva a cabo una tarea de reedificación de su trabajo de investigación que cristaliza en la elaboración del presente libro.

La profesionalidad es componente principal del trabajo que constituye el objeto del contrato dirá la autora en las primeras páginas del libro, en el que efectúa un minucioso y rico estudio de la profesionalidad como elemento esencial en la determinación cualitativa del objeto del contrato de trabajo y como límite de la prestación debida del trabajador. Por tanto, la profesionalidad se *contractualiza* y juega un papel decisivo en dos momentos de la relación laboral, estrechamente vinculados pero diferentes. Como elemento que debe ser valorado en la determinación del objeto del contrato, primero, y como límite en el cumplimiento de la obligación de trabajar, después.

La profesora Berta Valdés dedica los primeros capítulos del libro a analizar los elementos necesarios para configurar el objeto del contrato como un objeto válido, refiriéndose fundamentalmente al requisito de la determinación del mismo. En los capítulos III y IV la autora establece cuál es el régimen jurídico de la profesionalidad, es decir, a través de qué elementos la profesionalidad, considerada como un valor subjetivo e individualizado de cada trabajador, se objetiviza, conformándose un sistema válido para fijar el objeto del contrato, de un lado, y atribuir un "status jurídico" dentro de la organización productiva a los trabajadores, de otro. Por último, en los capítulos V y VI establece el contenido de la prestación debida del trabajador y analiza el papel que la profesionalidad juega en la determinación inicial de aquélla y en las posteriores novaciones sufridas a lo largo de la vida de la relación jurídico-laboral.

(*) Universidad Carlos III de Madrid.